



INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

Fecha de Clasificación: 07/09/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01_A_83 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
PERSONAS
FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O
IDENTIFICABLES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 07 días del mes de septiembre del año 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

- I.- En fecha 15 de septiembre del año 2022, la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.1/207/2022**, donde se estableció realizar una visita de inspección al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.
- II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Instancia Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron por debida constancia el acta de inspección número **BCS-AR-007/2022** de fecha 27 de Septiembre del año 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- III.- Se tiene por presentado en esta Oficina de Representación escrito en fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por el C. [REDACTED], a su dicho en carácter de Encargado de la Planta Harinera Almar de San Carlos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **KM. 51 CARRETERA CIUDAD CONSTITUCIÓN – PUERTO SAN CARLOS BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23740**, mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones en relación a lo asertado en el acta de inspección número **BCS-AR-007/2022** de fecha 27 de Septiembre del año 2022 así como ofreciendo las siguientes documentales:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2023
Francisco VILA



INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
O
IDENTIFICABLES.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Constancia con sello poco legible emitida por el Presidente Comisariado, Tesorero y Secretario del Ejido Matancitas, Municipio de Comondú, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual se hace constar que el predio denominado como lote número 5, Manzana 5 se encuentra desprovisto de vegetación forestal de zonas áridas desde el año 1986, mismo que fue utilizado como basurero de residuos sólidos urbanos y de productos pesqueros (conchas marinas y restos de diferentes pesquerías; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de CONVOCATORIA de fecha 25 de julio del 2013, realizada por EJIDO MATANCITAS con las correspondientes firmas del Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia del mencionado Ejido, así como copia anexa de La Asamblea Celebrada por el Ejido Las Matancitas con motivo de la convocatoria en mención; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la **NOM-001-SEMARNAT-1996** no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: **"En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua"**; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los Procesos llevados a cabo en Planta Harinera, por la empresa HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS S. DE R.L. DE C.V., de los cuales se señalan los procesos consistentes en, RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA, COCINADO, PRESADO, SEPARACIÓN DE SÓLIDOS DEL LICOR DE PRENSA, CENTRIFUGACIÓN-SEPARACIÓN DE ACEITE, SECADO, ENFRIADO, MOLIENDA, ADICIÓN DE ANTIOXIDANTE, ENSAQUE Y PESADO, ALMACENAMIENTO Y DESCARGA Y ACARREO DE AGUAS RESIDUALES; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Mapa Conceptual del proceso tradicional para obtener harina de pescado Harinera Almar de SAN CARLOS S. DE R.L. DE C.V.; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Diagrama de Flujo de Planta Harinera, del Proceso de Reducción de Pescado; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Análisis de fecha 05 de agosto de 2013 de agua residual, realizado por la empresa Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. DE C.V.; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

IV. En fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/095/2022** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **BCS-AR-007/2022** de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento le fue notificado al inspeccionado el día **01 del mes de junio del año 2023**.

V.- Se tuvo por presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur el día 20 del mes de junio del año 2023, escrito signado por el **C. [REDACTED]**, en carácter de Encargado de la Planta Harinera Almar de San Carlos, personalidad debidamente acreditada en los autos del presente procedimiento que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **KM. 51 CARRETERA CIUDAD CONSTITUCIÓN – PUERTO SAN CARLOS BAJA CALIFORNIA SUR S/N COLONIA EL CARDONAL, MUNICIPIO DE COMONDÚ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23740**, por medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/095/2023** de fecha 29 del mes de mayo del año 2023 así como ofreciendo las documentales que estimó pertinentes para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo, siendo estas las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresiones a color de un Set fotográfico de diversos equipos que se encuentran en función, presentado por la moral **HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS S. DE R.L. DE C.V.**; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de un documento donde se advierte la cotización de un Medidor Electromagnético, con fecha 06 del mes de junio del año 2023 elaborado por la moral **EQUYSIS Equipos y Sistemas para Medir y Tratar Agua S.A. de C.V.**; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de un documento donde se advierte la cotización de un **Medidor de Flujo de Turbina para Agua Bridado Woltman** y un **Medidor de Flujo Ultrasónico Modelo TDS-100F**, ambos con cotización número **T053232**, de fecha 07 del mes de junio del año 2023, la cual fue elaborada por la moral **Comercializadora Tecnometrica**; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de diversos recibos de agua con números: **1525496** con fecha límite de pago 15 del mes de diciembre del año 2022, recibo **1498686** con fecha límite de pago 15 del mes de noviembre del año 2022, recibo **1606170** con fecha límite de pago 15 del mes de marzo del año 2023, recibo **1552371** con fecha límite de pago 16 del mes de enero del año 2023 y recibo **1,660,108** con fecha límite de pago 15 del mes de mayo del año 2023, expedidos por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diversas copias simples de Bitácoras de Viaje de Agua elaborados por la moral Harinera Almar de San Carlos, de los cuales se advierten las fechas y los litros de agua totales descargados, siendo estos los siguientes: en fecha 12 del mes de enero del año 2023 un total de 14,400 litros de agua descargados, en fecha 14 del mes de enero del año 2023 un total de 22,600 litros de agua descargados, en fecha 15 del mes de enero del año 2023 un total de 6,100 litros de agua descargados, en fecha 16 del mes de enero del año 2023 un total de 7,200 litros descargados, en fecha 17 del mes de enero del año 2023 un total de 7,200 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de enero del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 20 del mes de enero del año 2023 un total de 19,000 litros de agua descargados, en fecha 23 del mes de enero del año 2023 un total de 8,400 litros de agua descargados, en fecha 25 del mes de enero del año 2023 un total de 33,200 litros de agua descargados, en fecha 27 del mes de enero del año 2023 un total de 30,300 litros de agua descargados, en fecha 29 del mes de enero del año 2023 un total de 27,200 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de febrero del año 2023 un total de 10,800 litros de agua descargados, en fecha 22 del mes de febrero del año 2023 un total de 11,800 litros de agua descargados, en fecha 25 del mes de febrero del año 2023 un total de 18,800 litros de agua descargados, en fecha 07 del mes de marzo del año 2023 un total de 20,000 litros de agua descargados, en fecha 21 del mes de marzo del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 22 del mes de marzo del año 2023 un total de 5,100 litros de agua descargados, en fecha 30 del mes de marzo del año 2023 un total de 13,300 litros de agua descargados, en fecha 10 del mes de abril del año 2023 un total de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

10,200 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de abril del año 2023 un total de 26,000 litros de agua descargados, en fecha 12 del mes de abril del año 2023 un total de 33,400 litros de agua descargados, en fecha 17 del mes de abril del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 24 del mes de abril del año 2023 un total de 29,120 litros de agua descargados, en fecha 26 del mes de abril del año 2023 un total de 16,400 litros de agua descargados, en fecha 28 del mes de abril del año 2023 un total de 4,600 litros de agua descargados, en fecha 01 del mes de mayo del año 2023 un total de 9,000 litros de agua descargados, en fecha 03 del mes de mayo del año 2023 un total de 9,300 litros de agua descargados, en fecha 10 del mes de mayo del año 2023 un total de 40,400 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de mayo del año 2023 un total de 25,200 litros de agua descargados, en fecha 12 del mes de mayo del año 2023 un total de 35,400 litros de agua descargados, en fecha 23 del mes de mayo del año 2023 un total de 12,200 litros de agua descargados, en fecha 13 del mes de junio del año 2023 un total de 27,200 litros de agua descargados, en fecha 18 del mes de junio del año 2023 un total de 12,800 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de junio del año 2023 un total de 7,200 litros de agua descargados, en fecha 08 del mes de diciembre del año 2022 un total de 20,500 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2022 un total de 46,800 litros de agua descargados, en fecha 16 del mes de diciembre del año 2022 un total de 11,600 litros de agua descargados; mismas que se tienen por admitidas acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa **ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V.**, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2022 observándose del mismo el muestreo del día 20 del mes de octubre del año 2022, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa **ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V.**, de fecha 23 del mes de marzo del año 2023 observándose del mismo el muestreo del día 03 del mes de marzo del año 2023, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa **ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V.**, de fecha 23 del mes de marzo del año 2023 observándose del mismo el muestreo del día 04 del mes de marzo del año 2023, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Resolución **B00.00E02.01-2896** del expediente **BCS-L-0420-22-08-13**, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la **NOM-001-SEMARNAT-1996** no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante **Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006** Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua"; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de un Registro Público de Derechos de Agua, con número de permiso **01BCS152746/03FRDL14**, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2014, advirtiéndose del mismo el número de registro **A01BCS100193**, elaborado por la Comisión Nacional del Agua y firmado por el **Licenciado JUAN JAIME SÁNCHEZ MEZA**; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de un acta de notificación practicada el día 27 del mes de enero del año 2015 por conducto de notificador adscrito a la Comisión Nacional del Agua; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º FRACCIONES II, III, IV, V, VI, XI, XIV, XIX, XX Y XXII, 6º, 37 TER, 89, 92, 93, 109 BIS, 120, 121, 122, 123, 134, 135, 136, 139, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS Y 182 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º FRACCIÓN XI, 14 BIS 4 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, 16, 29 FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV Y XV, 29 BIS FRACCIONES II Y III, 85, 86 BIS 2, 88 Y 88 BIS FRACCIÓN XI INCISO A, B, C Y D, XIII Y XV DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004; ARTÍCULOS 1º, 2º, 30 Y 31 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES; NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-001-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 5 DE ENERO DE 2018; ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º FRACCIÓN XI, 14 BIS 4 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, 29 FRACCIONES VI, VII Y IX, 88, 88 BIS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2, 3º, 13, 14, 16, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 125, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

SEGUNDO.- Derivado de la visita de inspección de fecha **27 del mes de septiembre del año 2022** se levantó el acta de inspección número **BCS-AR-007/2022**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de aguas residuales, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/095/2023** de fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que se **haya dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el **permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1996 **no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice:** “En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad “A” de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua”, para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente**”... *Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales...” (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.*

2.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor)lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente** “...*No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna...” (Sic).*

3.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

TERCERO.- Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/10.1/2C.27.1/095/2023 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, se otorgó al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento que le fue notificado al implicado en fecha **01 del mes de junio del año 2023**; por lo que dicho plazo corrió del día **05 al 23 del mes de junio del año 2023**, siendo hábiles los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de junio todos del año 2023; e inhábiles los días 10, 11, 17 y 18 del mes de junio del año 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueron emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental,** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designaré como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos. (Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

EUMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate; ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.}

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"...

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

"..."





INSPECCIONADA: C [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“... ”

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

“... ”

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

LEY DE AGUAS NACIONALES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.*

ARTÍCULO 2. *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala*

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

Capítulo V BIS 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

"...

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"..."

TÍTULO SÉPTIMO





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental

Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I.** Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III.** Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV.** Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V.** Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI.** Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VI. Bis.** Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

- VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII.** Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X.** Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XI.** Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:
 - a.** La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b.** La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c.** La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y
 - d.** El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;
- XII.** Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";
- XIII.** Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;
- XIV.** Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y
- XV.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Quando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

El principal objetivo es vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que están establecidas en las Leyes en cita, consistentes en contar con el permiso de descarga, y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga y con las Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-001-SEMARNAT-1996 de las industrias, empresas y municipios en materia de descargas de aguas residuales, de arrojar o depositar cualquier contaminante a bienes y cuerpos de aguas nacionales, así como infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo, atendiendo principalmente aquellas cuencas hidrológicas y acuíferos que tengan una posible contaminación provocada por las descargas de aguas residuales de compañías textiles, alimenticias, químicas y petroquímicas, de bebidas, metalmecánicas, automotrices y de autopartes y productoras de papel y la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Agosto de 2003.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 3o., 4o. y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo,





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 40/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

CUARTO.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación escrito en fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] a su dicho en carácter de Encargado de la Planta Harinera Almar de San Carlos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en KM.





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

51 CARRETERA CIUDAD CONSTITUCIÓN – PUERTO SAN CARLOS BAJA CALIFORNIA SUR S/N COLONIA EL CARDONAL, MUNICIPIO DE COMONDÚ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23740, mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones en relación a lo asentado en el acta de inspección número **BCS-AR-007/2022** de fecha 27 de Septiembre del año 2022, sin embargo, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente: "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente: "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Constancia con sello poco legible emitida por el Presidente Comisariado, Tesorero y Secretario del Ejido Matancitas, Municipio de Comondú, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual se hace constar que el predio denominado como lote número 5, Manzana 5 se encuentra desprovisto de vegetación forestal de zonas áridas desde el año 1986, mismo que fue utilizado como basurero de residuos sólidos urbanos y de productos pesqueros (conchas marinas y restos de diferentes pesquerías. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0020-22.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de CONVOCATORIA de fecha 25 de julio del 2013, realizada por EJIDO MATANCITAS con las correspondientes firmas del Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia del mencionado Ejido, así como copia anexa de La Asamblea Celebrada por el Ejido Las Matancitas con motivo de la convocatoria en mención; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que se **haya dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el **permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente**"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que en el **establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido** en buen estado los **aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente** "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** si el establecimiento inspeccionado **da cumplimiento** con las **condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996**, en el caso particular, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la **NOM-001-SEMARNAT-1996** no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. **B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006** Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua"; **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*





INSPECCIONADA: C [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los Procesos llevados a cabo en Planta Harinera, por la empresa HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS S. DE R.L. DE C.V., de los cuales se señalan los procesos consistentes en, RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA, COCINADO, PRESADO, SEPARACIÓN DE SÓLIDOS DEL LICOR DE PRENSA, CENTRIFUGACIÓN-SEPARACIÓN DE ACEITE, SECADO, ENFRIADO, MOLIENDA, ADICIÓN DE ANTIOXIDANTE, ENSAQUE Y PESADO, ALMACENAMIENTO Y DESCARGA Y ACARREO DE AGUAS RESIDUALES; **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

I.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el





INSPECCIONADA: C... REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Mapa Conceptual del proceso tradicional para obtener harina de pescado Harinera Almar de SAN Carlos S. DE R.L. DE C.V.; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la visita de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 136
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Diagrama de Flujo de Planta Harinera, del Proceso de Reducción de Pescado; **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectores Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

G).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Análisis de fecha 05 de agosto de 2013 de agua residual, realizado por la empresa Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. DE C.V.; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

hacer efecto de un cuerpo de agua”, para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente”... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales...” (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente “...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna...” (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente “...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, pues del análisis recabado no se logra observar los parámetros a los cuales el inspeccionado da cumplimiento de conformidad con el título de concesión autorizado para la descarga de sus aguas residuales, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur el día 20 del mes de junio del año 2023, escrito signado por el C. [REDACTED] en carácter de Encargado de la Planta Harinera Almar de San Carlos, personalidad debidamente acreditada en los autos del presente procedimiento que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **KM. 51 CARRETERA CIUDAD CONSTITUCIÓN – PUERTO SAN CARLOS BAJA CALIFORNIA SUR S/N COLONIA EL CARDONAL, MUNICIPIO DE COMONDÚ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23740**, por medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de inicio de Procedimiento número **PFFA/10.1/2C.27.1/095/2023** de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, entre las que manifestó lo siguiente: *"...Derivado de lo anterior, referente al punto N.1 sobre el tratamiento de las aguas residuales es necesario aclarar a esta Dependencia y a usted Mtra. Pamela Rojas Silva encargado del despacho de la delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente, que el proceso de elaboración de harina de pescado, se denomina agua de cola, aguas residuales provenientes de la separación del aceite de pescado en las centrifugas y decanter..." (Sic.) "... Las aguas de cola, contienen una gran cantidad de proteínas solubles, sólidos insolubles, vitaminas y minerales, trazas de grasas y residuos provenientes de la descomposición proteínica, mas sin embargo las aguas residuales que se generan son tratadas por medio de los siguientes equipos: centrifugación, decanters, vibradores y actualmente estamos en espera de hacer algunas pruebas de un nuevo equipo (Evaporador) de nueva adquisición, equipo que también se encuentra dentro de nuestra planta esto con el fin de mejorar la calidad de nuestra descarga..." (Sic).* **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN. Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales,*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, pues del análisis recabado no se logra observar los parámetros a los cuales el inspeccionado da cumplimiento de conformidad con el título de concesión autorizado para la descarga de sus aguas residuales, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión, pues de sus manifestaciones sólo hace referencia al tipo de aguas residuales que se generan en la planta y los equipos utilizados para tratar las aguas, sin embargo, el mismo no resulta ser documentación con el cual pueda regularizar sus actividades; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresiones a color de un Set fotográfico de diversos equipos que se encuentran en función, presentado por la moral **HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS S. DE R.L. DE C.V.**; **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de un documento donde se advierte la cotización de un Medidor Electromagnético, con fecha 06 del mes de junio del año 2023 elaborado por la moral **EQUYSIS Equipos y Sistemas para Medir y Tratar Agua S.A. de C.V.**; Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

I.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la





INSPECCIONADA: C [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de un documento donde se advierte la cotización de un Medidor de Flujo de Turbina para Agua Bridado Woltman y un Medidor de Flujo Ultrasónico Modelo TDS-100F, ambos con cotización número T053232, de fecha 07 del mes de junio del año 2023, la cual fue elaborada por la moral Comercializadora Tecnométrica; Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

I.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN, Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de diversos recibos de agua con números: 1525496 con fecha límite de pago 15 del mes de diciembre del año 2022, recibo 1498686 con fecha límite de pago 15 del mes de noviembre del año 2022, recibo 1606170 con fecha límite de pago 15 del mes de marzo del año 2023, recibo 1552371 con fecha límite de pago 16 del mes de enero del año 2023 y recibo 1,660,108 con fecha límite de pago 15 del mes de mayo del año 2023, expedidos por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú; **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 136
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN, Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diversas copias simples de Bitácoras de Viaje de Agua elaborados por la moral Harinera Almar de San Carlos, de los cuales se advierten las fechas y los litros de agua totales descargados, siendo estos los siguientes: en fecha 12 del mes de enero del año 2023 un total de 14,400 litros de agua descargados, en fecha 14 del mes de enero del año 2023 un total de 22,600 litros de agua descargados, en fecha 15 del mes de enero del año 2023 un total de 6,100 litros de agua descargados, en fecha 16 del mes de enero del año 2023 un total de 7,200 litros descargados, en fecha 17 del mes de enero del año 2023 un total de 7,200 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de enero del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 20 del mes de enero del año 2023 un total de 19,000 litros de agua descargados, en fecha 23 del mes de enero del año 2023 un total de 8,400 litros de agua descargados, en fecha 25 del mes de enero del año 2023 un total de 33,200 litros de agua descargados, en fecha 27 del mes de enero del año 2023 un total de 30,300 litros de agua descargados, en fecha 29 del mes de enero del año 2023 un total de 27,200 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de febrero del año 2023 un total de 10,800 litros de agua descargados, en fecha 22 del mes de febrero del año 2023 un total de 11,800 litros de agua descargados, en fecha 25 del mes de febrero del año 2023 un total de 18,800 litros de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN, Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

agua descargados, en fecha 07 del mes de marzo del año 2023 un total de 20,000 litros de agua descargados, en fecha 21 del mes de marzo del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 22 del mes de marzo del año 2023 un total de 5,100 litros de agua descargados, en fecha 30 del mes de marzo del año 2023 un total de 13,300 litros de agua descargados, en fecha 10 del mes de abril del año 2023 un total de 10,200 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de abril del año 2023 un total de 26,000 litros de agua descargados, en fecha 12 del mes de abril del año 2023 un total de 33,400 litros de agua descargados, en fecha 17 del mes de abril del año 2023 un total de 29,600 litros de agua descargados, en fecha 24 del mes de abril del año 2023 un total de 29,120 litros de agua descargados, en fecha 26 del mes de abril del año 2023 un total de 16,400 litros de agua descargados, en fecha 28 del mes de abril del año 2023 un total de 4,600 litros de agua descargados, en fecha 01 del mes de mayo del año 2023 un total de 9,000 litros de agua descargados, en fecha 03 del mes de mayo del año 2023 un total de 9,300 litros de agua descargados, en fecha 10 del mes de mayo del año 2023 un total de 40,400 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de mayo del año 2023 un total de 25,200 litros de agua descargados, en fecha 12 del mes de mayo del año 2023 un total de 35,400 litros de agua descargados, en fecha 23 del mes de mayo del año 2023 un total de 12,200 litros de agua descargados, en fecha 13 del mes de junio del año 2023 un total de 27,200 litros de agua descargados, en fecha 18 del mes de junio del año 2023 un total de 12,800 litros de agua descargados, en fecha 19 del mes de junio del año 2023 un total de 7,200 litros de agua descargados, en fecha 08 del mes de diciembre del año 2022 un total de 20,500 litros de agua descargados, en fecha 11 del mes de diciembre del año 2022 un total de 46,800 litros de agua descargados, en fecha 16 del mes de diciembre del año 2022 un total de 11,600 litros de agua descargados; Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/ZC.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/ZC.27.1/229/2023

Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal es por lo que esta autoridad considera necesario abordar en conjunto dichas documentales para que sean valoradas, pues las mismas muestran las bitácoras que se generaron al transportar las aguas residuales al lugar de descarga, así mismo, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: TRECÉ
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión, pues, aún y cuando en las mismas bitácoras se advierten los litros generados y transportados, del mismo no se advierte que den cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión referente a que es obligatorio contar con aparatos medidores; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V., de fecha 09 del mes de noviembre del año 2022 observándose del mismo el muestreo del día 20 del mes de octubre del año 2022, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el C. [REDACTED] impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V., de fecha 23 del mes de marzo del año 2023 observándose del mismo el muestreo del día 03 del mes de marzo del año 2023, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el [REDACTED] e impresión a color de registro de información del monitoreo de su descarga de aguas residuales elaborado por la empresa ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS S.A. DE C.V., de fecha 23 del mes de marzo del año 2023 observándose del mismo el muestreo del día 04 del mes de marzo del año 2023, de las instalaciones de Harinera Almar, fungiendo como muestreador el C. [REDACTED]

Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado si subsana respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN, Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA: COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE: DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES: A
PERSONAS: FÍSICAS
IDENTIFICADAS: O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la visita de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal es por lo que esta autoridad considera necesario abordar en conjunto dichas documentales para que sean valoradas, pues las mismas muestran los análisis de los muestreos generados a las aguas residuales que se generan en la planta con la finalidad de recabar los parámetros que se establecen en el título de concesión; seguidamente, con dicha documental en comento, sí se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan, pues de los mismos se puede advertir que la moral Harinera Almar se encuentra debajo de los límites establecidos en los parámetros señalados en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, si subsana respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Resolución **B00.00E02.01-2896** del expediente **BCS-L-0420-22-08-13**, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la **NOM-001-SEMARNAT-1996** no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante **Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006** Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua; **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...” (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene “Permiso de Descarga de Aguas Residuales” de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: “En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad “A” de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua”, sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de un Registro Público de Derechos de Agua, con número de permiso 01BCS152746/03FRDL14, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2014, advirtiéndose del mismo el número de registro A01BCS100193, elaborado por la Comisión Nacional del Agua y firmado por el Licenciado JUAN JAIME SÁNCHEZ MEZA; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la visita de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.*

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

1).- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de un acta de notificación practicada el día 27 del mes de enero del año 2015 por conducto de notificador adscrito a la Comisión Nacional del Agua; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-007/2022 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales..." (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna..." (SIC).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales,





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la visita de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento..." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita que da el tratamiento respectivo a sus aguas residuales previo a las descargas que realizan; así como no acredita con el mismo que haya instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo; de igual manera no acredita con el mismo, dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme al título de concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe documentos pertinentes en los cuales se acredite que trata sus aguas residuales previo a su vertimiento, así como no acreditó contar con aparatos medidores para el correcto cumplimiento de las condiciones plasmadas en el título de concesión; por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada exhibió diversos documentales, y que previo análisis de las mismas, se determinó que la parte infractora, subsanó parcialmente respecto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, en específico a la irregularidad consistente en no dar tratamiento a sus aguas residuales previo a su vertimiento.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 fracción I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente a la fecha de imposición de la multa correspondiente, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

112°4'49.67" LW, en virtud de que la referida Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 171 fracción I, que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer al C. [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW;**





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, la sanción mínima por cada infracción incurrida por la parte infractora con relación a los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, con la multa mínima establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho,





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue subsanada ni desvirtuada, en virtud de que la parte inspeccionada, no acreditó contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; así como el no dar cumplimiento a las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, cuyos hechos u omisiones por los cuales el **C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW**, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos, 37 TER, y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que se haya dado tratamiento a las aguas residuales previamente a la descarga de aguas residuales de conformidad con el permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado a través de la Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial, cuya fuente de abastecimiento es la red pública municipal, procedente del proceso de conocimiento de desperdicio de pescado, mediante el cual se indica que es procedente otorgar el permiso solicitado con las condiciones específicas y particulares de descarga y los límites máximos permisibles que deberá cumplir el usuario para poder realizar su descarga, tomando en cuenta que la NOM-001-SEMARNAT-1996 no contempla ese tipo de descargas, por lo que se aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 Y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en terreno rústico de agostadero ubicado en carretera a San Carlos KM. 51, Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente"... Si trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos*





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir y proporcionar copias de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales... (Sic). Sin que el inspeccionado haya demostrado que da el debido tratamiento a las aguas residuales que genera, previo a su descarga; En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, si acreditó dar el tratamiento respectivo a sus aguas residuales generadas en la planta; en ese sentido, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, por la cantidad de \$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que en el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido en





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor) lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó en relación a éste punto lo siguiente "...No cuenta con sistema de descarga de aguas residuales, se realiza por medio de vehículo cisterna...". En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó contar con los aparatos medidores los cuales se consideran obligatorios de acuerdo al título de concesión autorizado para la descarga de aguas residuales; en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, por la cantidad de \$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículo 37 TER y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y a la NOM-001-SEMARNAT-1996, en el caso particular, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó lo siguiente "...Si da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 121, 122 fracciones I y II, 123, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2018; realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las Personas Inspectoras Federales en el artículo 46 párrafos Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. R.- No cuenta de momento...." (SIC). Lo anterior toda vez que de los autos que integran el presente expediente no se advierten documentales mediante el cual el inspeccionado acredite que dio cabal cumplimiento al permiso otorgado por la autoridad del agua mediante Resolución B00.00E02.01-2896 del expediente BCS-L-0420-22-08-13, emitido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Península de Baja California, Dirección Local Baja California Sur, el cual contiene "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" de tipo industrial toda vez que el mismo refiere a que tomando en cuenta el tipo de descargas solicitadas por el inspeccionado la NOM-001-SEMARNAT-1996 no las contempla, por lo que se indica que aplica la normatividad enviada por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, mediante Oficios Nos. B00.5.4.1-063 y B00.5.-1237 DE FECHAS FEBRERO 19 DE 1997 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2006 Respectivamente, que a la letra dice: "En caso de descargas por infiltración como disposición directa al suelo, pozo de absorción o a través de fosas sépticas, se debe considerar calidad "A" de la NOM-001-SEMARNAT-1996 en su columna de Ríos para uso en riego agrícola, ya que el área de inundación puede hacer efecto de un cuerpo de agua", sin que conste en los autos del presente expediente, los análisis que se le requieren previo a la descarga de las aguas residuales que genera. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó que da cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión autorizados para la descarga de aguas residuales; por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutora procede imponer multa al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O

Introduce el texto aquí





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/229/2023

OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, por la cantidad de \$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).**

Mismas que ascienden a un monto total impuesta al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, por la cantidad de \$9,336.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), EQUIVALENTE A 90 (NOVENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la imposición de multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento de la determinación de la presente multa el equivalente a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL: 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, se sanciona al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, por la cantidad de **\$9,336.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), EQUIVALENTE A 90 (NOVENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la imposición de multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento de la determinación de la presente multa el equivalente a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, que en caso de promover el

Introduce el texto aquí





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51 , MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del **horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas**, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la





INSPECCIONADA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0020-22
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/229/2023

Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE HARINERA ALMAR DE SAN CARLOS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN CARRETERA PUERTO SAN CARLOS KM. 51, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24° 52'47.91" LN Y 112°4'46.05" LW; 24°49'36.64" LN Y 112°4'56.38" LW; 24°49'8.65" LN Y 112°4'56.77" LW; 24°49'22.42" LN Y 112°4'49.67" LW, en el domicilio señalado para actos de notificación, siendo el ubicado en KM. 51 CARRETERA CIUDAD CONSTITUCIÓN - PUERTO SAN CARLOS BAJA CALIFORNIA SUR S/N COLONIA EL CARDONAL, MUNICIPIO DE COMONDÚ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CÓDIGO POSTAL 23740, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN R.C.S.
REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario
AMCV/PRE/UAAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 26/09/2023
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

En PUERTO SAN CARLOS, B.C.S., siendo las 11 horas con 30 minutos del día 26 de SEPTIEMBRE del dos mil 23, el C. JORGE NEQUETE SOTO

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 47451 de la calle CARRETERA CIUDAD CONSTITUCION - PUERTO SAN CARLOS, Colonia PUERTO SAN CARLOS COL. EL CARRETERO, en el Municipio de COJOMULCO, en la Entidad Federativa BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23740; cerciorándome por medio de EL ÚRHO PE que es el domicilio señalado por MARTINEZ GONZALEZ para oír y recibir todo tipo

de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse VICEDENCIAL INE quien se identifica por medio de AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES personalidad que acredita con SU ÚRHO, a quien en este acto y con fundamento en los

artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPPA/10.1/LC.27-1/224/2023 de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que contiene: ACUERDOS DE EXCLUSIÓN ADMINISTRATIVA el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPPA/10.2/LC.24-1/0000-32; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 83 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

JORGE NEQUETE SOTO

EL INTERESADO

[Redacted area for the interested party's signature and name]



